



RADICADO	087583184001-2018-0319 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KELIS PATRICIA PADILLA ALTAMAR C.C. 1.042.423.529.
DEMANDADO	RONALD DE EJSUS REDONDO SOLANO C.C. 8.567.102.

Informe secretarial: Soledad, Once (11), de marzo de 2020. Señora Jueza a su despacho proceso en el cual se notificó el demandado. Pendiente por elaborar el auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Once (11) de marzo de Dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que el demandado se notificó personalmente el 25 07-2019, sin ejercer su derecho de defensa, a lo que el despacho en el presente proveído procederá a dictar sentencia, subsidiaria la medida de embargo.

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado RONALD DE JESUS REDONDO SOLANO, incumplió el pago de las cuotas de alimentos de la señora KELIS PATRICIA PADILLA ALTAMAR, en representación de las menores GISEL DANIELA y YEIRIS DANIELA REDONDO PADILLA, desde el enero de 2018 hasta mayo de 2019, meses por los que se solicitó la ejecución, librándose mandamiento de pago por DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$2.143.296.),

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde junio de 2019 hasta marzo de 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$2.143.296., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, el cual indica que para





procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderada por la señora KELIS PATRICIA PADILLA ALTAMAR en representación de las menores GISEL DANIELA y YEIRIS DANIELA REDONDO PADILLA, y en contra del señor RONALD DE JESUS REDONDO SOLANO C.C. 8.567.102., por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$2.143.296.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2018 hasta mayo de 2019, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.
4. Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, en este caso sobre \$2.143.296, - Valor de las Costas \$214.330.
5. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
6. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

mbg

... presente providencia se notifica

estado No. 38

día 02

Junio año 2020

